

¿En qué instrumentos tiene un banco central para regular la cantidad de dinero? Pues el conjunto de instrumentos que tiene el banco central es lo que denominamos la política monetaria, por la cual regula si quiere que haya más o menos dinero. El más directo, por supuesto, es el regular la base monetaria, la cantidad de dinero legal, y eso el mecanismo más fácil es las llamadas operaciones de mercado abierto, en la cual el Banco de España lo que hace es comprar y vender bonos, obligaciones, cualquier título. Digamos, si compra, por ejemplo, un bono, significa que está cogiendo un papel en el que dice que le deben dinero y a cambio está soldando dinero. Por contra, si vende, está haciendo lo contrario. Si vende, está dando un papel a quien compra eso y retirando dinero. El mercado, por lo tanto, está reduciendo.

La cantidad de dinero. Esta sería la vía más directa, pero también hay otras vías, por ejemplo, a través de préstamos. Recordemos que el banco central es el prestamista en última instancia del sistema, entonces hace préstamos a corto plazo, en los cuales no solo regula más o menos liquidez en el sistema, sobre todo préstamos a los bancos que necesitan a corto plazo, sino también los tipos de interés a los que presta ese dinero que van a marcar los tipos de interés que rijan en el mercado o la tasa de descuento, es decir, en qué medida los efectos que tengan los bancos pueden cambiarlos por dinero líquido a un precio determinado. Otro último instrumento sería la regulación de reservas, es decir, como decíamos que los depósitos crean dinero en función de lo que se guarda, pues si obliga a los bancos a guardar más porcentaje, está haciendo que reduzcan sustancialmente la posibilidad de crear dinero. Este es un instrumento un poco fuerte porque tiene una gran repercusión y se utiliza muy poco.

poco, porque afecta sustancialmente a todo el funcionamiento del sistema bancario. Por último, hay que tener en cuenta otro aspecto importante, que es el aspecto internacional. Piénsese que el Banco de España, en cuanto que el regulador último también de los intercambios internacionales de la moneda, pues un exceso de entrada de reservas en otras monedas internacionales implica que está aumentando su activo y, por lo tanto, si no quiere que esa entrada de reservas aumente la cantidad de dinero, tendrá que hacer una operación de esterilización, es decir, de hacer una reducción paralela de la oferta monetaria, porque si no los movimientos internacionales de más o menos reservas repercutirían indeseadamente en la cantidad de dinero que hay en el mercado. Por lo tanto, tiene que, de alguna forma, si quiere que no sea un efecto automático, compensarlo según dese. ¿De qué forma afecta? Afecta esa mayor o menor cantidad de dinero a la economía real.

ejemplo. ¿Afecta al desempleo o a la inflación? Pues sí, por supuesto, afecta de forma un poco indirecta, pero muy importante, porque la mayor o menor cantidad de dinero implica sobre todo que los tipos de interés suban o bajan y, por lo tanto, unos tipos de interés elevados afectan a que se reduzcan, como sabemos, la inversión, el consumo, las exportaciones y, en ese sentido, está disminuyendo la demanda agregada. Al disminuir la demanda agregada, pues desciende la producción y desciende el empleo. Por lo tanto, reducir la cantidad de dinero tiene una actividad contractiva de freno y, al aumentarla, una expansiva. En principio, se suele decir que la cantidad de dinero es un factor muy importante para regular la inflación. A largo plazo existe una cierta relación entre la cantidad de dinero que existe en el mercado y el crecimiento de los precios y, por lo tanto, regular la cantidad, en qué medida crece el dinero, está suponiendo regular también la inflación. En ese sentido, la...

La acción monetaria tiene un efecto más eficaz, se dice, sobre precios y sobre reducción de la actividad, que en cambio un incremento de la cantidad de dinero parece tener mayor efecto sobre un crecimiento de precios que sobre la actividad, que en cambio parece que repercute bastante menos. Tenemos un minuto más y me gustaría contestar a una última pregunta, que en realidad casi son dos, porque se desdobra en dos. ¿Es eficaz la política monetaria y cómo influye en esa política la evolución hacia una unión monetaria en Europa? Pues como hemos adelantado y muy brevemente, es más eficaz contractiva que expansivamente y sobre todo, como todas las políticas de demanda, el hecho de que las economías sean abiertas y gran movilidad de capitales fundamentalmente hace que las políticas de demanda pierdan gran parte de su eficacia. En el caso europeo, pues es obvio que el hecho de que se cree un banco central europeo va a significar que el Banco de España pierde sus competencias en cuanto política monetaria y la política monetaria va a estar centralizada en ese banco central europeo, quedando los bancos nacionales.

con tareas más de inspección que propiamente de política monetaria y sí de aplicación interna de los criterios del Banco Central Europeo. Pues ya nada más. Muchísimas gracias, profesor Jimeno, por habernos acompañado durante estos minutos aquí en la revista de Derecho y le agradecemos mucho su intervención que ha sido, por cierto, bastante clara sobre el tema del dinero y la política monetaria. Muchas gracias. Muchas gracias. Les dejamos con la profesora Souto y su invitado. Buenas noches y

bienvenidos. Buenas noches. En esta última sesión de Radio...

[illegible]

ese momento nos encontramos con que la forma es inexistente o no tiene carácter esencial y, por lo tanto, junto al matrimonio que se conoce con el nombre de matrimonio público, existían otro tipo de matrimonio, como era el matrimonio clandestino o el matrimonio presunto, que no requieren forma ninguna, no tienen ni ofrecen seguridad jurídica ninguna. Pero, ¿qué problemas pueden plantear este tipo de matrimonios? Bien, el matrimonio clandestino, por ejemplo, como ejemplo paradigmático de matrimonio informe, es decir, matrimonio que no tiene forma, se produce y podemos traerlo al momento actual, una pareja expresa mutuamente su consentimiento y ese matrimonio era válido plenamente en el derecho medieval y, por lo tanto, no requería la presencia ni de testigos ni de autoridad competente. ¿Cuál es el problema? El problema, tanto en el caso del matrimonio clandestino como del matrimonio presunto, es que el matrimonio clandestino es un matrimonio que no tiene forma ninguna. El problema, tanto en el caso del matrimonio clandestino como del matrimonio presunto, es que el matrimonio clandestino no tiene forma ninguna.

era que no tenía prueba y, como consecuencia, si uno de los contrayentes al día siguiente contraía un matrimonio en forma pública, entonces ese matrimonio, ¿cuál era el prevalente entre los dos? El que valía, en definitiva. Hay una serie de decretales que tratan de resolver este problema y siempre con la misma solución. El matrimonio clandestino tiene preferencia a aquel que puede otorgar una cierta publicidad frente al matrimonio clandestino e incluso el matrimonio presunto. Eso es lo que plantea en realidad la crisis del matrimonio clandestino y veremos cómo es precisamente lo que exige que se tenga en cuenta una cierta formalidad para garantizar la existencia del acto jurídico matrimonial. Entonces, ¿cuándo aparece la necesidad de introducir una forma para garantizar? ¿Y dar seguridad jurídica al matrimonio? Precisamente en esa controversia medieval vamos a ver cómo el matrimonio clandestino y los contrayentes...

que realizan ese tipo de matrimonio, el matrimonio presunto, que como se sabe tiene como antecedente los esponsales, pensemos en dos jovencitos que no tienen edad para contar el matrimonio y los padres realizan unos esponsales de futuro, se decía entonces que cuando llegaran a la pubertad sí consumaban ese matrimonio y ese matrimonio era plenamente válido. Es evidentemente un caso de matrimonio informe, no tiene forma. Bueno, pues ante la inseguridad jurídica que provocan ese tipo de matrimonios, las soluciones que se venían dando era dar preferencia a los matrimonios con forma. Bien, al final este problema doctrinal se va a resolver en el concilio de Trento cuando a través del decreto de la, del decreto de Tamesi, se concede precisamente, se exige que el matrimonio esté regulado, se celebre ante una autoridad competente, y dos testigos, en aquel caso en concreto, ante...

el ordinario o el párroco del domicilio y dos testigos. Este es el inicio de una forma que pretende fundamentalmente otorgar seguridad jurídica al matrimonio. ¿Podría explicarnos las consecuencias que va a tener por tanto el establecimiento de la forma? Bueno, fundamentalmente nos vamos a encontrar que el establecimiento de la forma, que después se va a universalizar y va a ser hoy una constante en todo el derecho matrimonial comparado, tiene como consecuencia fundamental que siendo el eje fundamental del matrimonio el consentimiento, sin embargo, se van a producir nulidades matrimoniales también como consecuencia de la ausencia de forma. Es evidente que en ese planteamiento histórico que venimos haciendo para explicar precisamente cuál es la función de la forma en el matrimonio, hay que distinguir el momento inicial en el que la forma tiene que ser la forma de la forma. Y, por último, hay que distinguir el

momento inicial en el que la forma tiene que ser la forma de la forma. Y, por último, hay que distinguir el momento inicial en el que la forma tiene ese carácter adjetivo de una situación como la que podemos encontrar.

en la actualidad, donde parece que, y en la mentalidad social está muy instalado, el hecho de que parece que la forma es tan importante que si no asiste un sacerdote o una autoridad pública, el juez o el alcalde, parece que no hay matrimonio. En realidad, se puede prescindir de la forma, y de hecho nos encontramos con la forma extraordinaria, por ejemplo, en el derecho canónico, la forma extraordinaria en caso de peligro de muerte, o si no se puede encontrar un ministro que asista al matrimonio, en el plazo de un mes, es posible celebrar el matrimonio solo con dos testigos. ¿Qué quiere decir esto? Que lo que se está buscando no es la presencia de la autoridad, sino la presencia de un instrumento jurídico fedatario que garantice que el acto matrimonial se está celebrando, y que por lo tanto esas dos personas están casadas. Cualquier otra forma, y eso podríamos plantearlo en el propio futuro de la forma, sería sustituir la forma de la matrimonio. Es suficiente cualquier instrumento jurídico que pudiera garantizar...

Y dar seguridad jurídica a ese acto sería suficiente para sustituir lo que hoy conocemos como forma jurídica por la presencia de otros instrumentos jurídicos distintos. ¿Nos podría comentar cómo está regulada actualmente la forma, tanto en la legislación civil como en la canónica? Bueno, yo creo que hay que tener presente que el principio fundamental que arranca desde Trento y que después se va a generalizar en las demás legislaciones, significa que la forma ordinaria, lo que se conoce como el nombre de forma ordinaria, exige la presencia de la autoridad competente y de dos testigos comunes. Sobre la base de la autoridad competente hay que hacer el cambio. En la legislación canónica, lógicamente, la autoridad competente será el ordinario del lugar o el párroco del lugar, o el párroco del lugar. O un delegado de ellos, en la legislación civil, será la autoridad competente que determine la legislación civil correspondiente.

el derecho español, el juez, el alcalde o una persona delegada de ellos es la autoridad competente. Voy a prescindir en este caso de los supuestos especiales, la representación consular o, en la forma extraordinaria, alguna de las personas que pueda ocupar esa función, el oficial en tiempos de guerra o el comandante de una aeronave, etc. Lo que es importante es tener presente que hay una autoridad competente y dos testigos. Sobre esa base se puede especular después, posteriormente, con las formas extraordinarias donde en el derecho canónico se prescinde de la autoridad competente, hay testigos comunes y donde, en cambio, en la legislación civil, quizá por la influencia de esa presencia de la autoridad, se puede especular. En el caso de la autoridad competente, se exige que, en todo caso, haya autoridad competente, aunque no haya testigos.

Esta es la base de lo que sería la ordenación de la forma jurídica del matrimonio, en el que después hay la casuística de los supuestos extraordinarios, de los supuestos especiales, el matrimonio por poder, el matrimonio por intérprete, el matrimonio de conciencia o matrimonio secreto. Para finalizar, ¿nos podría comentar un poco cómo ve usted el futuro de la forma? Bien, uno de los problemas que se escucha frecuentemente en la sociedad actualmente cuando se habla del matrimonio, se observa que el rechazo del matrimonio se encuentra muchas veces en el rechazo de aspectos políticos. Y son aspectos puramente formales. Por ejemplo, se dice yo no quiero contraer matrimonio porque no quiero...

o yo no quiero controlar el matrimonio porque no quiero pasar por la vicaría o por el juzgado. Ese rechazo del matrimonio por el elemento accidental que en el fondo es la forma, evidentemente se puede obviar. Se puede obviar porque si lo que hay es voluntad matrimonial, es decir, si hay consentimiento, no sería necesario que la reforma fuera tan rígida como para que se tuviera que expresar el consentimiento ante la autoridad competente y los dos testigos. Cualquier forma sería válida. Fíjese que hoy en día está reconocido en la legislación española que la forma religiosa, no sólo la católica, sino la forma religiosa de confesiones como la protestante, la islámica o la judía, es válida para que tenga el matrimonio efectos civiles. Bueno, yo me pregunto frecuentemente por qué esa forma o ese rito no se extiende a otras, a otras organizaciones.

como pueden ser las de carácter étnico, por ejemplo, la presencia que tienen en nuestro país los gitanos, que tienen una forma de celebrar sus propios matrimonios determinados. ¿Por qué no se le otorga reconocimiento jurídico a ese tipo de grupos sociales? Pero podríamos llegar más lejos porque, lógicamente, si hay voluntad matrimonial, y aquí nos entraríamos de lleno en lo que son las uniones, de hecho, dos personas, un hombre y una mujer, que tienen manifiesta voluntad de vivir maritalmente, es decir, viven como marido y mujer, si simplemente declaran al juzgado, o comunican al registro civil, o comunican a un notario que están viviendo como marido y mujer, lógicamente, ese matrimonio debería

también tener eficacia civil. Por tanto, ¿lo que está diciendo resolvería el problema de las uniones, de hecho? En parte. Hay que tener en cuenta...

que las uniones de hecho pueden ser uniones con voluntad marital, es decir, con intención de vivir como marido y mujer, y uniones de hecho en que no hay esa voluntad y que tienen, por ejemplo, un carácter o un sentido de transitoriedad. Si no hay esa voluntad matrimonial, no habrá matrimonio, ni creo que se puede equiparar al matrimonio. Si hay voluntad, evidentemente sería una cuestión simplemente de regular una forma específica que sea común a todas estas situaciones. Muchas gracias, profesor Souto, por su colaboración, que seguramente habrá ayudado a comprender mejor el problema de la forma que está de actualidad. Muchas gracias y buenas noches. Buenas noches. En el caso de la violencia, en el mes de julio, la Universidad Nacional de Educación ha...

La facultad de Derecho un año más estará presente con una amplia oferta de temas, con 11 cursos en total. Seis de estos se presentarán en la sede de Ávila. Se analizarán las condiciones generales de la contratación y la protección del consumidor. También las causas matrimoniales y otros sobre la responsabilidad civil en general y en particular. Un curso muy interesante que tratará de responder a la pregunta, ética o política, a quién sirve el derecho a la vida. Otro tema de plena actualidad, el poder judicial a debate. Y un análisis en profundidad del Tratado de Ámsterdam, una ocasión perdida, las insuficiencias o carencias de este tratado. Estos seis cursos, de recuerdo, que se impartirán en la sede de Ávila. Otra de las sedes de los cursos de verano de la UNED será la ciudad de Pontevedra. Ahí se impartirán tres cursos, uno que lleva por título de palabra y obra. Una es el Tratado de Ávila. Otra de las universidades incluye los takke y el Tratado de Ávila. Como incluye el arcángel del ellasado, el señor y el sako ya que todos piensan que el beleza es el echticullo, son los autergos de la raza de 불💎💎o. Así que, con esta enclusión, una vez que se establezca, que se\$ze, por ejemplo, pag sh spite, la pre opinió, y representarán este uso al resto de equipos de the tongue de las juntas, las leveran a sus operas.

perspectiva histórico-jurídica sobre la represión. Se analizarán también las bases romanísticas en las codificaciones civiles europeas. Y se estudiará el tribunal del jurado, modelos, la regulación normativa del veredicto y los medios de impugnación. Dos cursos más propone la Facultad de Derecho. Uno en la sede de Edenia, que tratará de la aplicación del ordenador en el mundo jurídico y que lleva por título Justi Bernética. Y el otro, en la ciudad de Laseo de Urgel, con una temática muy atractiva, utopía y realidad de los derechos humanos en el 50 aniversario de su declaración universal. El plazo de matrícula de estos cursos se abre el 15 de mayo y si desean una mayor información pueden dirigirse a la Secretaría de los Cursos de Verano de la UNED, calle Bravo Murillo 38, 28015 de Madrid. O bien llamar a estos números de teléfono. 91 398 7

953-91-398-8084 o 91-398-6051. Tomen nota, si quieren, también del número de FAS y del correo electrónico. El FAS es el 91-398-7594. Y la dirección electrónica, cverano-bm.uned.es. Y tras este breve avance de los cursos de verano ofertados por la Facultad de Derecho, continuamos con la revista. En Derecho Político II contamos, en primer lugar, con la presencia de don Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Constitucional, con quien vamos a charlar brevemente de cómo ha afectado jurídicamente a España el ingreso en la Unión Europea y cómo se organizan institucionalmente las comunicaciones.

Autonomías. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Torres del Moral. Buenas noches. La primera pregunta sobre la Unión Europea, me gustaría que me contestara, ¿cuál ha sido el impacto que ha supuesto el ingreso de España en la Unión Europea desde el punto de vista jurídico? Sí, ha supuesto un impacto de considerables proporciones. El derecho comunitario es un ordenamiento jurídico propio, diferente del ordenamiento de cada uno de los países miembros, aunque se nutre parcialmente de ellos, y que se ha incorporado desde el año 86 para acá, se ha incorporado al ordenamiento jurídico español y de tal manera que ahora nos movemos con un sistema jurídico en España bastante complejo como es un derecho producido por los órganos centrales del Estado, que se aplica en todo el mundo. En el caso del territorio, 17 subordenamientos.

que son los correspondientes a las 17 comunidades autónomas, más el derecho comunitario que se aplica tanto por el Estado central como por las comunidades autónomas. Eso significa, como digo, un complejísimo sistema jurídico. Y además de eso, se plantea el problema de las relaciones entre esos diversos ordenamientos, el ordenamiento interno, de producción interna y el ordenamiento comunitario. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, o de la Unión Europea ahora, desde siempre se ha inclinado por entender que hay una primacía del derecho comunitario sobre los derechos internos. Y habla de que el ingreso en la Comunidad Europea, o en la Unión Europea, supone una cesión

de soberanía por parte de los Estados a la Unión Europea. A mi modo de ver, no es un planteamiento correcto, a pesar de que es el que se aplica y el que es mayoritario. No es correcto porque... Los Estados cuando ingresan en la Unión Europea no ceden soberanía. Ceden...

ejercicio de competencias, que no es exactamente lo mismo. La soberanía sigue resistiendo, valga mucho o valga poco, que ese es otro problema. La soberanía sigue resistiendo en los estados y dentro de los estados, en el pueblo de cada uno de ellos. Y no es lo mismo primacía que supremacía o jerarquía. Es decir, en efecto, el derecho comunitario, allá donde el derecho comunitario es competente, esto es, en las competencias que se han cedido a la Comunidad Europea o a la Unión Europea, el derecho comunitario se aplica preferentemente, incluso no ya preferentemente, sino excluyentemente, porque la competente es la Unión Europea. Pero eso no significa que sea superior jerárquicamente al derecho de producción interna. Así, por ejemplo, las relaciones entre el Estado central y las comunidades autónomas en España suceden otro tanto. El derecho de producción estatal o central, por las Cortes o por el Gobierno de la Nación, tiene una aplicación preferente y excluyente casi en aquellas materias en las que es competente el Estado. Y la legislación de las comunidades autónomas lo hace.

es en aquellas materias que han asumido los estatutos de autonomía como competencia propia. Por lo tanto, el principio que se aplica no es el de jerarquía, sino el de competencia. La Unión Europea es competente en lo que es competente, pero no en todo. ¿El derecho comunitario quién lo aplica, profesor Torres? Ese es el segundo gran problema de la incorporación de España a la comunidad desde el punto de vista jurídico. El derecho comunitario, el socio de la Unión Europea es el Estado, España como Estado. Y España es la responsable de la aplicación de la lealtad dentro de la Unión Europea. De tal manera que si surge alguna disfuncionalidad en la aplicación del derecho comunitario, los órganos de la comunidad europea no se dirigen a la comunidad autónoma de Murcia o de Extremadura para pedirle cuentas. Se dirigen al Estado español. El Estado español, por lo tanto, tiene la responsabilidad. Dice el artículo 93 de la Constitución que las cortes...

y el gobierno son los encargados de garantizar el cumplimiento de los tratados. El derecho comunitario no es exactamente un tratado, pero tiene los tratados en su origen. Por lo tanto, vale el mismo planteamiento. El gobierno y las Cortes son los responsables de garantizar el cumplimiento del derecho comunitario. Pero ser los responsables de la garantía del cumplimiento no significa que sean ellos los que tienen que cumplirlo. Tendrá que cumplirlo aquel ámbito de poder en España que sea competente, lo que decíamos antes. Si la Comunidad Europea ha regulado una materia que en el reparto de competencias que existe en España el competente es el Estado central, pues cuando tenga que aplicarse ese derecho en España es el Estado central el que tiene que aplicarlo preferentemente. Viceversa, cuando regulan la materia de las que son competentes algunas comunidades autónomas son estas las que tienen que aplicar ese derecho, porque la materia es propia, la materia les corresponde a ellos. Por lo tanto, el derecho comunitario no altera el orden constitucional. Es un derecho competencial existente en España.

En España las competencias están repartidas por la Constitución y por los estatutos de autonomía y tendrá que aplicar el derecho comunitario el que sea materialmente competente por razón de, insisto, llevar a la redundancia de la materia de que se trate. Lo que ocurre es que eso no siempre es tan fácil de deslindar, porque hay muchas materias que son pluricompetenciales, el cine, el ocio, la protección de los consumidores, etc., corresponden a muy diversas materias. Y entonces lo que se impone siempre es un espíritu de colaboración, de cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas para dar un cumplimiento preciso a ese derecho comunitario. ¿Cómo están organizadas políticamente las comunidades autónomas? Pues todas igual, y todas un poco a la imagen y semejanza del poder central. Las comunidades autónomas, finalmente todas se han dotado de una asamblea legislativa, que al principio no estaba nada claro si todas la iban a tener o no. Finalmente todas se han dotado de un parlamento, por lo tanto tienen un poder. Y el legislativo propio...

El Poder Legislativo, a su vez, designa, inviste a un presidente de la comunidad que forma gobierno. Y el gobierno y el presidente son responsables ante la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, se da un tipo de gobierno parlamentario semejante al que hay en el Poder Central. Ahora bien, hay algunas diferencias. Una primera es que los parlamentos autonómicos son unicamerales, no bicamerales. Una segunda es que la investidura no siempre sucede lo mismo en todas las comunidades autónomas. En general, se inviste por mayoría absoluta o relativa en segunda votación, pero hay tres comunidades autónomas, que son Andalucía, Navarra y Castilla-La Mancha, en las cuales, si no se inviste un presidente durante los dos primeros meses de votaciones, entonces queda investido.

sido automáticamente el candidato del partido político más votado en las elecciones, lo que significa que

en ocasiones se forman gobiernos minoritarios que no han sido votados en el parlamento y que tienen enormes dificultades para gobernar, como pasó en la anterior legislatura en Andalucía. Y finalmente, los gobiernos con su presidente de la cabeza son responsables ante el parlamento mediante una moción de censura constructiva, lo mismo que sucede con el Congreso de los Diputados y el Gobierno Central. Estos minutos que dedicamos a Derecho Político realmente son breves y me gustaría, antes de finalizar este tiempo que dedicamos a esta disciplina, pasar a otro tema. El próximo verano, en el mes de julio, usted dirige un curso de verano de nuestra universidad en la sede de Ávila que lleva por título, un título por cierto bastante interesante y de actualidad como es el Poder Judicial a debate. Se celebrará del 13 al 17 de julio y me gustaría que invitara no solamente a sus alumnos, sino también a nuestros oyentes.

y considera que es importante el poder asistir y conocer este debate que supongo surgirá. Creo que es importante, es interesante. El Poder Judicial lamentablemente está de actualidad, no debería estarlo, pero espero lo está. Y entonces hay que atender a esa actualidad y atender a los problemas que se debaten en torno al Poder Judicial. Bien del propio funcionamiento del mismo, bien la inserción del Poder Judicial en la política, bien la injerencia de la política en el Poder Judicial, y las relaciones, por ejemplo, entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que son interesantísimas, las relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación, que son acaso más interesantes todavía. Y yo tengo mucha ilusión, mucha esperanza en el desarrollo de este curso, en el que van a participar cuatro miembros del Poder Judicial, el vicepresidente, el director de la Escuela Judicial y dos vocales, y luego el resto son catedráticos y profesores de la UNED y de fuera de la UNED, y periodistas. También por los debates.

de esto que hemos dicho acerca de los medios de comunicación. De tal manera que va a ser una cosa muy viva, creo que muy interesante, y al final las ponencias las vamos a publicar en un libro. Yo creo que, por lo tanto, los alumnos, no solamente mis alumnos, sino cualquier universitario o persona preocupada por los problemas institucionales de este país puede encontrar una muy buena excusa para asistir en este verano, del 13 al 18 de julio a Ávila, a este curso. Pues ya lo saben, el Poder Judicial a debate en un curso de verano de la UNED en la sede de Ávila, dirigido por el profesor don Antonio Torres del Moral. Muchísimas gracias, no tenemos ya más tiempo para dedicar a este espacio, y como no, hasta el próximo curso y que el curso de verano vaya todo muy bien. Muchas gracias, les deseo a todos mis alumnos mucha suerte.